

RADICACIÓN: 080014053017-2022-00861-00
PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MIRIAM GAVIRIA DE REALES.
DEMANDADO: JAMIRCA VANESSA BELTRAN HOOKER.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial de fecha 14 de febrero de 2023 con el que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MIRIAM GAVIRIA DE REALES, identificada con C.C. No. 22.394,037 contra JAMIRCA VANESSA BELTRAN HOOKER. Identificada con C.C No 40.992.548

Este despacho mediante auto de fecha febrero 6 de 2023 y notificado por estado el día 7 de febrero del cursante año, ordenó mantener en secretaria por el término de cinco (5) días, la presente demandas, por cuanto el apoderado judicial, omitió aportar la prueba del contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal entre las partes aquí señaladas.

Ahora bien, pese a que con el memorial presentado el día 14 de febrero de 2023, estando dentro del término judicial la convocante haya manifestado que subsana la demanda, no es menos cierto, que no se subsanó en la forma en que se indicó en dicho auto, pues lo que nos manifiesta en su escrito es que “ dentro de las pruebas aportadas con la demanda se encuentra acta de conciliación celebrada entre las señoras MIRIAM GAVIRIA DE REALES, identificada con C.C. No. 22.394,037 y JAMIRCA VANESSA BELTRAN HOOKER. Identificada con C.C No 40.992.548, indica además que la demanda fue modificada y que se aportan dos declaraciones extraprocerales de dos testigos que pueden dar fe de la existencia del contrato de conformidad a lo señalado en el artículo 384 numeral primero.”

En ese orden de ideas cabe aclararle a la poderdante que inicialmente, el caso planteado es que no se tiene una prueba sumaria para comenzar con la demanda, siendo que no existe un contrato escrito y que al momento de realizarse de forma verbal, no hubo testigos del mismo, y que la única alternativa es la prueba anticipada solicitada al juez en interrogatorio de parte para establecer la existencia del contrato de arrendamiento. Por otro lado, se observa que este no es el momento procesal para modificar la demanda teniendo en cuenta que los motivos por los cuales se colocó en secretaria, si bien guardan relación la misma no está llamada a prosperar, en tanto que lo que señala el numeral primero del art.384 que reza “ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocerales, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En consecuencia, advierte el juzgado que no se subsanó en debida forma las faltas advertidas, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 384., del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolverla al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b212a472199f037cecf9e932f59924f3f0440f31f5e83474d7a2dcb6c707bc9b**

Documento generado en 02/05/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>